



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 451/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 9 de julio de 2014 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida por su madre, Dña. xxxx (de 86 años de edad), el 24 de junio anterior, al tropezar con una baldosa levantada en la acera de la calle cc1 de la referida localidad.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Adjunta a su reclamación el escrito de una testigo, diversa documentación médica y el informe de la Policía Local de la intervención realizada el día del accidente, en el que se indica que en el lugar del percance "dos baldosas se encuentran levantadas unos 2 centímetros del resto de la acera."

Segundo.- El 22 de octubre de 2014 el encargado de mantenimiento del Área de Coordinación de Servicios informa:

"1.-Girada visita de inspección, se comprueba que la zona de la acera donde se produjo la caída ya ha sido reparada, no pudiéndose precisar el mal estado de la misma.

»2.- Girada visita de inspección, se comprueba que la zona donde se produjo la caída fue por el levantamiento de un par de centímetros de una loseta del suelo de pequeñas dimensiones, teniendo una anchura la acera de 6,60 mts, en el lugar de la caída, y careciendo de rasante en todo el tramo de acera.

»3.-Sellado de la loseta en el acto. (...)"

Tercero.- El 24 de octubre la Coordinadora Accidental de Servicios emite el siguiente informe:

"Se confirma la mala existencia del pavimento en el lugar que señala la reclamante.

»El mal estado de la acera consistía en el levantamiento de una baldosa, desconociendo con detalle la anchura, profundidad o altura respecto de la rasante de la vía pública.

»Las obras realizadas consistieron en la colocación y sellado de la loseta levantada.

»Las obras fueron ejecutadas por operarios del Ayuntamiento.

»La reparación se efectuó el mismo día de la caída de la reclamante, 24 de junio de 2014.

»Se acompañan fotografías del estado en que se encuentra en la actualidad, posterior a la caída de la reclamante, no disponiendo de fotografías del estado anterior”.

Cuarto.- El 16 de marzo de 2015 comparece Dña. xxxx y otorga su representación a Dña. yyyy.

Quinto.- El 24 de junio la Coordinadora Accidental de Servicios informa que se desconocen los datos de los operarios que realizaron la reparación de la acera. Se adjuntan unas fotografías del estado actual de la zona.

Sexto.- En el acta de la inspección ocular y reconstrucción de los hechos, practicada el 9 de julio, se señala:

“(…). La reclamante indica que venía caminando, sola y con cacha, por la C/ cc1 en dirección hacia el centro de la ciudad, por la acera y en el sentido que se recoge en la fotografía que se adjunta a la presente como nº 1, Así las cosas cuando llega a la altura que se refleja en la foto nº 2 y debido a que la baldosa que señala en la misma con la cacha se encontrada suelta, al pisar sobre su borde la misma se levantó lo que propició que tropezara y cayera al suelo.

»En cuanto al estado de la acera, tras la inspección ocular realizada, se aprecia que la misma se encuentra en condiciones adecuadas para el tráfico peatonal sin que presente desperfectos que supongan desniveles respecto de la rasante, siendo la anchura de paso en el lugar en el que la reclamante refiere la caída de 6,47 metros según medición realizada en este acto por el EMIM. En cuanto a la loseta en cuestión que es la que se refleja en la foto nº 3 tiene unas dimensiones de 20 centímetros (en el lado de la misma en el que la reclamante refiere haber tropezado) por 40 centímetros”.

Se adjuntan unas fotografías del estado actual de la zona.

Séptimo.- Practicada prueba testifical en la misma fecha, la testigo propuesta manifiesta que presencié cómo Dña. xxxx “pegó un tropezón y se cayó al suelo”. Indica que “La baldosa llevaba un tiempo suelta y más de una persona había pegado un tropezón. Yo no vi que se hubiera desplazado pero

me da la sensación de que al pisar ella sobre la misma, se moviera y al echar el otro pie fue lo que la hizo tropezar. (...). Al rato, unos operarios municipales que se encontraban allí arreglando la fuente se pusieron a arreglar la baldosa”.

Octavo.- El 23 de julio se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento.

Noveno.- Consta en el expediente un informe médico legal emitido el 15 de septiembre a instancia de la compañía aseguradora de la Administración.

Décimo.- Concedido un trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Decimoprimer.- El 6 de noviembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debió requerirse a la parte reclamante para que, en cumplimiento del artículo 6 del citado Reglamento, evaluara económicamente, si fuera posible, la responsabilidad patrimonial con el fin, entre otros extremos, de poder decidir sobre su sometimiento o no al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

Igualmente, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (9 de julio de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de noviembre de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las

Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de los confusos hechos contenidos en el expediente –en la reclamación se indica que existía una baldosa levantada, mientras que la testigo manifiesta que "da la sensación de que al pisar sobre ella" se movía- y que la acera fue inmediatamente reparada, por lo que no puede conocerse su estado en el momento de la caída, este

Consejo considera que la reclamación debe desestimarse, dada además la escasa entidad de la deficiencia, ya que según la Policía Local el desnivel era de 2 centímetros, lo que no permite apreciar la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público.

Esta circunstancia permitiría situar la causa del daño en la esfera de imputabilidad de la víctima, en su falta de control de la propia deambulación, lo que determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y conduce a la desestimación de la pretensión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.